



Valledupar, Catorce (14) de Febrero del año dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ

ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL-CUB

VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

RAD: 20001-41-89-002-2022-00033-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. *Mi defendida se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud que administra la UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL-CUB, donde se le presta el servicio de salud en forma directa.*

2. *Mi representada tiene 23 años de edad, y presenta graves problemas de salud física y afectación psicológica a causa de su estado físico y aumento progresivo de peso.*

3. *Por la obesidad que presenta mi defendida sufre de depresión constante al sentirse reducida como persona, viendo afectada sus relaciones interpersonales, familiares y laborales.*

4. *Según me ha señalado **MARIA PIEDAD BETANCOURT**, ha agotado todos los métodos para lograr de adelgazar, la obesidad padecida ha afectado su integridad física, su salud y su autoestima.*

5. *Ante el desespero de conocer su estado de salud y por ende un diagnóstico, mi defendida acudió a cita particular con el **Dr. JORGE DAES DACARETT**, quien después de una exhausta valoración médica indico que **MARIA PIEDAD BETANCOURT**, es candidata para cirugía bariátrica.*

6. *Según historia clínica, mi defendida padece de LIMITACION PARA EL EJERCICIO, DISCOPATIA 15 y sl, FUSION 14-15 CON ESPACIO DISMINUIDO. SEVERA AFECTACION PSICOSOCIAL.*

7. *Según la valoración del especialista, mi defendida pesa 112.6 Kilos y posee un IMC de 39 Kg/M2.*

8. ***La obesidad severa, que a veces se conoce como “obesidad mórbida”, se define como tener un peso de 100 libras (45,5 kg) o un 100% por encima del peso corporal ideal. La obesidad mórbida u obesidad extrema o de clase III consiste en una enfermedad de tipo crónico que aparece en el momento en el que existe un exceso de***

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



tejido adiposo — es decir, grasa— en el cuerpo. Se trata de la enfermedad metabólica de tipo crónico con más prevalencia en los países desarrollados, y está asociada a una gran cantidad de enfermedades tales como la hipertensión, la diabetes. Esta enfermedad está caracterizada por el aumento progresivo de la masa corporal hasta alcanzar un punto en el que este aumento supone un riesgo para la salud del paciente, y a día de hoy supone uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo.

Para medir esto se utiliza el Índice de Masa Corporal (IMC), que se calcula dividiendo peso (en kilogramos) por la talla (metros cuadrados).

Índice de Masa Corporal	Tipo de peso
Menos de 18,5	Bajo peso
Entre 18,5 y 24,9	Normal
Entre 25 y 29,9	Sobrepeso
Entre 30 y 34,9	Obesidad (clase I)
Entre 35 y 39,9	Obesidad (clase II)
40 o más	Obesidad mórbida o extrema (clase III)

12. las consecuencias graves en la salud por la obesidad mórbida, pueden destacarse en la literatura especializada así:

“Una obesidad se considera mórbida cuando el IMC es superior a 40, en tanto que el de una persona con peso normal se sitúa por debajo de 25.

Los datos que aportan los diferentes estudios deben ser una llamada de atención para las personas que presentan este problema: los hombres con obesidad mórbida de entre 25 y 35 años presentan una mortalidad 12 veces mayor que los de peso normal, mientras que la mortalidad de los hombres que tienen un 50% de exceso de peso es el doble que los de los de peso normal, al tiempo que se incrementa en cinco puntos si son diabéticos y en cuatro si presentan patologías del aparato digestivo.

Ello implica que la principal consecuencia de la obesidad mórbida es un importante riesgo de muerte prematura, tanto más cuanto mayor es el IMC. Las enfermedades cardiovasculares son probablemente la causa más importante de esta elevada mortalidad y también la más conocida, ya que con ella coexisten la diabetes tipo 2, la hipertensión arterial, la hipercolesterolemia, la arterioesclerosis, etc.”

La diabetes significa que la glucosa en la sangre, también llamada azúcar en la sangre, está muy alta. Con la diabetes tipo 2, la más común, el cuerpo no produce o no usa bien la insulina. La insulina es una hormona que ayuda a la glucosa a entrar a las células para darles energía. Sin insulina hay demasiada glucosa en la sangre. Con el tiempo, un nivel alto de glucosa en la sangre puede causar problemas serios en el corazón, los ojos, los riñones, los nervios, las encías y los dientes.



Respecto a la **hipertensión**, la presión arterial es una medición de la fuerza ejercida contra las paredes de las arterias a medida que el corazón bombea sangre a su cuerpo. Hipertensión es el término que se utiliza para describir la presión arterial alta. Si se deja sin tratamiento, la presión arterial puede llevar a muchas afecciones médicas. Estas incluyen enfermedades del corazón, accidente cerebrovascular, insuficiencia renal, problemas en los ojos y otros problemas de salud.

Respecto al **hipercolesterolemia**, debe ponerse de presente a su señoría que el colesterol es una sustancia grasa que se encuentra en el organismo y que es necesaria para la realización y regulación de funciones como la formación de los ácidos biliares u hormonas (como las sexuales o las tiroideas). Sin embargo, aunque es necesario, sus cifras elevadas son también es un factor de riesgo de determinadas enfermedades cardíacas. La hipercolesterolemia se produce cuando la presencia de colesterol en sangre está por encima de los niveles considerados normales.

13. Además de lo anterior, las anteriores enfermedades graves constituyen comorbilidades para el Covid 19 que hace que mi prohijada se encuentre en un real peligro de muerte dada la coyuntura actual.

14. La Obesidad Mórbida que padece mi representada conlleva numerosas complicaciones que afectan de forma muy significativa a las personas con este tipo de obesidad:

- Una mayor propensión a **desarrollar un cáncer**. De acuerdo con la International Agency for Research on Cancer (Agencia Internacional de Investigación del Cáncer), y con base en estudios epidemiológicos, las personas con obesidad o sobrepeso presentan mayor riesgo de desarrollar varios tipos de cáncer, como adenocarcinoma en el esófago, cáncer en el colon, cáncer de mama (en mujeres postmenopáusicas), cáncer endometrial y cáncer en los riñones.

- Insuficiencia venosa crónica.
- Trombosis venosa profunda.
- Enfermedad e insuficiencia renales.
- Cálculos biliares.
- Gota. • Intolerancia al calor.
- Deterioro del sistema inmune.
- Síndrome del túnel carpiano.
- Insuficiencia respiratoria.
- Trastornos del sueño con somnolencia diurna.
- Apnea del sueño.
- Problemas de cicatrización de heridas y mayor riesgo de infección de la misma.
- Disfunción sexual.
- Infertilidad.
- Desequilibrio hormonal y alteraciones de la menstruación.
- Enfermedades hepáticas.
- Problemas musculoesqueléticos y articulares.
- Problemas de movilidad.
- Mayor riesgo de sufrir complicaciones del embarazo.
- Pancreatitis.



- Muerte súbita.
- Incontinencia urinaria.

15. Pero a todos estos problemas físicos hay que añadir el impacto psicológico de la obesidad mórbida, **que se traduce en una pérdida de autoestima, depresión, la dificultad para encontrar pareja y en los casos más graves el aislamiento social.**

16. Ante la evidencia médica de la indicación de cirugía bariátrica prescrita por el médico particular **JORGE DAES** en su dictamen médico, mi defendida a través de la suscrita elevo petición a la EPS, solicitando remisión con el cirujano Bariátrico adscrito a la EPS, a fin de que se ratificara la valoración del médico particular.

18. Dicha petición se envió vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2021.

19. El día 22 de febrero de 2021, la EPS asigna cita a mi defendida para ser valorada por las diferentes especialidades médicas, a fin de conceptuaran sobre su estado de salud.

20. Mi cliente a la fecha ha sido valorada por nutrición, médico internista, ortopedia, psicología y endocrinología, todos los especialistas coincidieron en la necesidad de la intervención quirúrgica.

21. En virtud de lo anterior, mi defendida fue remitida al cirujano bariátrico.

22. Ante la demora de la EPS, en ordenar la remisión con el especialista, mi mandante elevo derecho de petición el día 11 de agosto de 2021.

23. El 1 de septiembre de la presente anualidad, la EPS contesto a mi mandante la petición y se le asigno cita para el 7 de septiembre con el Doctor CARLOS FERNANDO GOMEZ MANTILLA cirujano bariátrico

24. Llegado el día de la cita, el Doctor CARLOS FERNANDO GOMEZ MANTILLA valoro a mi prohijada y ordeno los siguientes exámenes médicos, a fin de determinar la viabilidad de la Cirugía Bariátrica: **HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, PROTEÍNAS DIFERENCIADAS, HORMONA ESTRIMULANTE DE LA TIROIDES, TRIGLICERIDOS, CORESTEROL TOTAL, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA CON SEDACION.**

25. Con la orden de los exámenes expedida por su médico tratante, mi defendida solicito a su EPS su autorización, pero ante la negativa de su EPS de autorizale los mismos, mi poderdante presento acción de tutela de conocimiento del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)

26. Durante el trámite de la acción impetrada, la accionada autorizo los exámenes, por tanto el juez de conocimiento considero hubo hecho superado,



negado la tutela con el siguiente fundamento: “Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la autorización y cita con el especialista en cirugía bariátrica, para entrega de resultados y determinación por parte de este galeno de la práctica de una Cirugía Bariátrica, solicitados por la tutelante, fue atendida por la accionada, quien autorizo la cita y acordó la misma para el día 8 de noviembre de 2021 a las 2:000 de la tarde, como se aprecia en los numerales 18 y 19 del expediente digital, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció, por lo tanto el Juzgado por sustracción de materia denegará la protección constitucional deprecada por la demandante.”

27. Mi defendida posterior a esta decisión, le realizaron los exámenes, acudió a las citas con el anesthesiólogo y cirujano bariátrico, y posteriormente solicito via correo electrónico el día 8 de enero de 2021, autorización para la cirugía bariátrica ordenada por el médico adscrito a la EPS accionada CARLOS FERNANDO GOMEZ MANTILLA (mi representada envió exámenes y orden de cirugía).

28. Pese haberse emitido la orden del médico adscrito a la EPS, para la realización de la cirugía bariátrica, a la fecha no ha sido autorizada, pese a los requerimientos verbales que se han realizado exponiendo la grave situación de salud de mi representada, producto de su obesidad mórbida.

29. Desde el día de ayer, mi representada está hospitalizada en la Clínica Arenas, por la presión y otras patologías relacionadas con su sobrepeso, razón por la cual acudo a la acción de tutela para que se autorice de forma inmediata la cirugía bariátrica a favor de MARIA PIEDAD BETANCOURT a fin de evitar un riesgo en la salud de mi cliente debido a las comorbilidades que padece.

30. Cada día mi defendida aumenta de peso, y con este la probabilidad de desarrollar enfermedades graves e incurables que pueden comprometer la salud e incluso la vida de mi defendida

31. TENGA EN CUENTA SEÑOR JUEZ, QUE LA OBESIDAD ES UNO DE LOS FACTORES DE RIESGO Y DE MAYOR MORTALIDAD PARA COVID-19, ELLO INDICA QUE MI CLIENTE ESTA EN RIESGO INMINENTE DE MORIR EN CASO DE UN POSIBLE CONTAGIO.

32. Mi defendida según su relato, no posee los recursos para sufragar de forma particular los exámenes ordenados a fin de determinar la procedencia de la cirugía deprecada.

33. para finalizar señor Juez la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que el derecho a la salud se convierte en fundamental por conexidad, cuando la ausencia de un tratamiento médico pone en peligro la vida de las personas, es por ello que aun existiendo norma legal que impida la prestación del servicio de salud, así procede su autorización cuando de ella



depende la vida, la vida en condiciones dignas y la integridad personal de quién acude a la tutela.

II. PRETENSIONES:²

Solicita la accionante lo siguiente:

a) **TUTELAR** los derechos fundamentales a la Vida, a la Seguridad Social, a la Salud y a la dignidad humana, previstos en los artículos 11, 48, 49 y 1 y SS de la C.P. de la Constitución Política, que están siendo vulnerados y violados a mi defendida **MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUES** por **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL- CUB**.

b) Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL- CUB** que el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **autorice la cirugía Bariátrica ordenada el día 8 de noviembre de 2021, por CARLOS FERNANDO GOMEZ MANTILLA y a favor de MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ.**

c) **SE ORDENE** a la accionada **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL- CUB** prestar **atención integral** que demande mi cliente, por lo cual autorice y brinde todos los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos, exámenes y medicamentos ordenados por el médico tratante, necesarios para la efectiva prestación del servicio médico requerido para la tratar la obesidad mórbida que padece **MARIA PIEDAD BETANCOURT**, sin tener en cuenta que se encuentren fuere del Pos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de febrero de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

IV. CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.³

La parte accionada **UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB** contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

“LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO, mayor de edad y residente en esta ciudad, en mi condición de Representante para Coordinador Regional de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, por medio del presente escrito nos permitimos pronunciarnos frente a la Acción de Tutela instaurada por **MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ** de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la demanda

³ Texto tomado taxativamente de la contestación de la accionada.



AL HECHO PRIMERO: No es cierto, el accionante se encuentra afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), mi representada es la encargada de la prestación de servicios médicos.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas carentes de pruebas.

AL HECHO CUATRO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas carentes de pruebas.

AL HECHO QUINTO: Me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica.

AL HECHO SEXTO: Me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica.

AL HECHO SEPTIMO: Me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es literatura médica copiada vilmente por la apoderada de la accionante.

AL HECHO NOVENO: No se avizora hecho en la acción constitucional.

AL HECHO DECIMO: No se avizora hecho en la acción constitucional.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No se avizora hecho en la acción constitucional.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es literatura médica copiada vilmente por la apoderada de la accionante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, es literatura médica copiada vilmente por la apoderada de la accionante.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho, es literatura médica copiada vilmente por la apoderada de la accionante.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso y en Historia Clínica.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No se avizoran hechos en la acción constitucional.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO UNDÉCIMO: Me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica.

AL HECHO UNDÉCIMO PRIMERO: No me consta.



AL HECHO UNDÉCIMO SEGUNDO: Me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica.

AL HECHO UNDÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO UNDÉCIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO UNDÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO UNDÉCIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO UNDÉCIMO SEPTIMO: Me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica.

AL HECHO UNDÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, es una petición.

AL HECHO UNDÉCIMO NOVENO: No me consta lo correspondiente a los recursos económicos, máxime cuando es hija de docente cotizante.

AL HECHO TRIGESIMO: No es un hecho, es un fundamento de derecho.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No es un hecho, es un fundamento de derecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

EN CUANTO A LA PRETENSION PRIMERA: SE AMPARE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD.

Señor Juez, Nos oponemos a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitamos negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por mi representada, se ha desarrolla de forma integral teniendo como base los conceptos **médicos de los profesionales** adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, **procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad- usuario**, por lo cual no puede afirmarse que mi representada haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante, pues tal y como se evidencia

en los anexos adjuntos a la presente por parte del accionante; mi representada siempre le ha brindado una atención integral a la paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología.

IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION, POR TEMERIDAD O MALA FE - DUPLICIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL ENTRE LAS MISMAS PARTES, LOS



MISMOS HECHOS EL MISMO OBJETO Y PRETENSIONES.

Considerando lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 - Núm. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad Mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas.

En la misma línea, en virtud de los principios de buena fe y economía procesal y, a su vez, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reprocha en su artículo 38 las actuaciones temerarias, que son aquellas que se presentan cuando (...) sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales.

La Honorable Corte Constitucional ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una formal de abuso del derecho, verbi gratia, en la Sentencia T-1215 de 2003 se expresó:

(...) la actuación temeraria es aquella que **vulnera el principio de buena fe**, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutelar. (Negrillas fuera de texto).¹

Desde antaño, es sabido que la buena fe se presume, en la sentencia citada anteriormente la Corte Constitucional precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte Constitucional expresó:

(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. **Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.**² (Negrillas fuera de texto)

La Corte Constitucional también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones



que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:

(..) Cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior) conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en» contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar **improcedente la acción**. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico. **(Negrillas fuera de texto)**

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado, que cuando el actor o su representante legal interponen varias acciones de tutela con relación a los mismos hechos, para requerir la protección de los mismos derechos, en diferentes oportunidades, independientemente que sea ante el mismo o distinto juez, y cuando la reiteración en la presentación del recurso de amparo se lleva a cabo sin acreditar un motivo razonable que justifique la nueva acción, incurrirán en una conducta temeraria

En síntesis, se incurre en una conducta temeraria cuando se interponen varias acciones de tutela por los mismos hechos, buscando con ella requerir la protección de los mismos derechos alegados mediante la o las otras acciones interpuestas en las diferentes oportunidades. Lo anterior, siempre y cuando la reiteración en la presentación del recurso de amparo se lleve a cabo sin acreditar un motivo razonable que justifique la nueva acción.

Ahora bien, una situación como la descrita precedentemente, se presenta en el caso bajo estudio, razón por la cual, el despacho debe reconocer y declarar en sentencia la existencia de una clara situación de temeridad, por cuanto a que se radicó la misma acción de tutela en dos ocasiones, la cual por reparto fue dirigida al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, resolvió la acción de tutela del mes de noviembre del año 2021, con radicado: 2021-00758-00, interpuesta por la señora **MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ** en contra de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB**, encarga de la prestación del servicio de salud al magisterio del Cesar, la cual versa sobre los mismos supuestos facticos y las mismas pretensiones que la acción de la referencia, debatidos en la acción de tutela en mención.



Ahora bien, hoy en día nuevamente presenta acción de tutela ante el mismo **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, identificada con el radicado número 2022-000033-00, interpuesta de igual manera por **MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ** en contra de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB**, teniendo como fundamento el mismo acervo probatorio, los mismos fundamentos facticos, los mismos hechos y las mismas pretensiones, sin embargo cabe resaltar que en la presente acción la accionante, manifiesta indirectamente que está cometiendo una conducta temeraria, haciendo evidente la configuración de la **TEMERIDAD** por dualidad o duplicidad de la acción de tutela.

En consecuencia, se advierte, su Señoría, que, en ambas tutelas, nos encontramos con los mismos supuestos facticos, mismo accionante, mismo afectado, mismas pretensiones, en el mismo sentido y tiempo, lo que constituye la acción flagrante de TEMERIDAD.

Así mismo más adelante manifiesta que *“Siendo tutelado mis derechos fundamentales, sin embargo, la EPS apeló a la decisión de la señora Juez de primera instancia y el superior que conoció en apelación de la acción constitucional, luego de estudiar los planteamientos de la entidad accionada resolvió revocar la decisión y en su lugar declarar que se trataba de una acción temeraria por haber presentado una nueva tutela”* de acuerdo a lo anterior señor juez solicito negar el amparo constitucional por improcedente al no existir fundamento alguno del que se pueda inferir conducta lesiva u omisiva respecto de los derechos fundamentales alegados por la usuaria en la presente acción

De lo anterior, se puede observar entonces, que entre las dos acciones de tutela concurren los tres elementos configurativos de la Temeridad, a saber: **1) identidad:** las acciones de tutelas instauradas ambas en el año 2021 y el 2022 fueron promovidas por **MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ**, contra la **UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, respectivamente**, donde está claro que ambas comparten identidad de partes; **2) las circunstancias fácticas de las dos tutelas son las mismas:** En los dos casos las solicitudes de realización de cirugía bariátrica **3) Las pretensiones en los dos tramites son idénticas:** Puesto que en el fondo lo que se pide es lo manifestado anteriormente.

En segundo lugar La identidad fáctica o de *causa petendi*; se encuentra demostrado que, las dos acciones de tutela son instauradas por los mismos hechos teniendo como fundamento las prescripciones médicas y la patología padecida por la usuaria, se aprecia que el orden de los párrafos es idéntico, por tanto, es evidente que la acción de tutela se presenta por los mismos hechos o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa para instaurar la presente acción de tutela.



En tercer lugar se puede observar dentro de los expedientes relacionados anteriormente la configuración de la **identidad de objeto y mismas pruebas**, esto es, que las dos acciones de tutela buscan realización de cirugía bariátrica, teniendo como fundamento la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental “buscan un mismo fin”, que en los dos escritos se constata literalmente que las solicitudes están enfocadas al mismo objeto.

Aunado a lo anterior, los hechos relatados en la acción de tutela interpuesta guardan conexidad a los relatados en la presente acción tutelar, realizándose solo pequeños cambios de a que Entidades va dirigida y en la agencia oficiosa.

La Corte Constitucional en sentencia T-507/11, respecto al tema preceptuó lo siguiente:

“...La figura de la temeridad busca que en el curso de una acción de tutela quienes intervengan como demandantes lo hagan con pulcritud y transparencia, resultando descalificada cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública. Pese al carácter informal de la tutela, la misma está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción de amparo en varias oportunidades y ante distintos jueces o tribunales. Los límites impuestos por la normativa se justifican ya que buscan el buen funcionamiento de la administración de justicia, la salvaguarda de la cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo del exclusivo mecanismo constitucional so pena de las sanciones sustantivas y personales de cada caso concreto...5”

En vista de lo expuesto anteriormente, solicito señor Juez se Rechace la presente acción de tutela de la referencia, y en consecuencia declare en sentencia la improcedencia de la presente acción de tutela por configuración de la figura denominada Temeridad O Mala Fe en el ejercicio de la acción de amparo constitucional aunado a que a la fecha ya operó el fenómeno de Cosa Juzgada, por lo que si su despacho procede a continuar con el trámite procesal de la presente acción estaría en contravía del principio legal denominado non bis in ídem.

ADJUNTA IMAGEN



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



RESUELVE:

¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.
E-mail: j08cmypar@ceudoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO: Denegar la acción de tutela interpuesta por María Piedad Betancourt Vásquez contra Unión Temporal UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91); y de ser excluido de revisión archívese una vez regrese al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HENRY JACKSON ARAMENDYZ EBERLEYN

PRETENSION SEGUNDA Y TERCERA: EN CUANTO A AUTORIZAR LA CIRUGIA BARIATRICA

En lo concerniente al requerimiento de la accionante, es menester informar que mediante Orden de Servicios N° UT706677853 se ORDENA y AUTORIZA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA

BARIATRICA con fecha de 08 de febrero de 2022, a las 11:30 am, en la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., con el fin de revisar los exámenes realizados y actualizar valoración médica para que constate la pertinencia de realización del procedimiento quirúrgico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

ORDEN DE SERVICIO
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB
NIT: 901153056-7

No. UT70678178
Fecha OPS
04/02/2022

SOLICITADO POR: MEDICO SOLICITA: 900581702 - CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.

DATOS DEL AFILIADO

Nombre: **MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ** Identificación: 1065843060 Edad: 23 Sexo: Femenino
 Dirección: CALLE 8 NO. 19D-46 BARRIO VILLA MONICA Teléfono: 3217626645-3004296170 Municipio: VALLEDUPAR
 Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR Tipo Afiliado: Beneficiario
 IPS Primaria: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR

DIAGNOSTICOS: E669

Ips Solicita: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SEDE 2 Ips Remitida: **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S**
 Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16) Dirección: BUCARAMANGA - CARRERA 33 Nº 53-27
 Teléfono: 3178553044 Teléfono: 6436131 EXT 134 - 205

PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS	CANTIDAD	OPS SERVICIO
890302 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS	1	2171618
Consulta: 151 CIRUGIA BARIÁTRICA (EXTERNO)		

Realiza: KAREN LORENA GIL CAMPO NOMBRE DE QUIEN RECIBE FIRMA RESPONSABLE Y SELLO
 Imprime: KAREN LORENA GIL CAMPO FECHA DE IMPRESION 04/02/2022 10:40
 VIGENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES



Lo procedente, debidamente notificado a la accionante, en el correo electrónico que consta en Base de Datos de la Entidad y en la acción de tutela.



La parte accionada COOMEVA EPS contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

La valoración con el médico especialista en CIRUGÍA BARIATRICA, es otorgada en atención a lo que establece la Corte Constitucional, por lo que, las Entidades Promotoras de Salud deben analizar si la cirugía plástica prescrita por un médico es calificada como “estética” o si se trata de una cirugía “reconstructiva”. No obstante, para determinar su funcionalidad, es necesario partir de la base del criterio del “profesional en salud tratante”, como lo indica el artículo 37 de la Resolución No. 5592 de 2015, por lo que no basta la simple afirmación por parte de la EPS, ni tampoco del usuario del sistema, para catalogar un procedimiento de estético o funcional, pues dicha decisión debe estar acompañada de los respectivos conceptos médicos o argumentos científicos que así la sustenten.



Las intervenciones quirúrgicas que tengan por objeto garantizar la vida en condiciones dignas del paciente deberán ser autorizadas por las entidades promotoras de salud cuando no exista concepto científico que califique los procedimientos solicitados como cosméticos, estéticos o de embellecimiento.

Sentencia T-592/16

Como ya se dijo, la Ley 1751 de 2015, en el artículo 15, establece que el *“sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, luego de lo cual dispone que los recursos públicos de la salud no podrán

destinarse a financiar, entre otros, servicios que **“tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas”** (art. 15, literal a).

Como consecuencia de lo expuesto, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que existen dos modalidades distintas de cirugías plásticas que persiguen propósitos disímiles. Así, por una parte, se encuentran los procedimientos *cosméticos o de embellecimiento*, cuando lo que se busca es mejorar tejidos sanos para cambiar o modificar la apariencia física de una persona; y por la otra, los procedimientos *funcionales o reconstructivos*, que apuntan a corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o a impedir afecciones psicológicas que le impiden a una persona llevar una vida en condiciones dignas. Por mandato regulatorio, en el primer caso, es claro que los procedimientos meramente estéticos o cosméticos que persigan fines de embellecimiento no están cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (antes Plan Obligatorio de Salud); mientras que, en el segundo, por tratarse de un problema funcional, es procedente su realización a través de las EPS, siempre y cuando se cuente con una orden médica que así lo requiera, prescrita por un profesional vinculado con la Entidad Promotora de Salud.

SENTENCIA T-003/2019

En este sentido, la Corte ha reiterado que: *“existen cirugías estéticas que persiguen dos propósitos distintos: el estético o cosmético cuando buscan mejorar tejidos sanos para embellecer el cuerpo, y el funcional o reconstructivo cuando son necesarias para tratar una enfermedad”*.

En la sentencia T-381 de 2014, se establecieron unas reglas para ser aplicadas a casos en los que se niega una cirugía arguyendo que se trata de una intervención con una finalidad estética y no funcional, a saber: “(i) Que el caso no esté clasificado como una



cirugía estética, esto es, que debe tener una patología de base que haya producido

el efecto que se pretende corregir por medio del procedimiento médico.
(ii) Que haya orden

del médico tratante que justifique la intervención quirúrgica, para morigerar o controlar los efectos físicos y psicológicos generados por la patología. (iii) Que la intervención quirúrgica sea necesaria para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud física y mental, a la integridad personal y a los derechos sexuales. (iv) Que la persona carezca de medios económicos para poder costear el procedimiento que solicita. (v) Que los efectos negativos de la enfermedad ameriten la intervención inmediata del juez constitucional, para evitar un perjuicio irremediable.”

De acuerdo a lo dilucidado en las precitadas Sentencias de Corte Constitucional, podemos observar que el Tribunal de cierre, hace una distinción entre cirugías estéticas con fines estéticos y de embellecimientos y las cirugías estéticas funcionales. Para que se materialice la realización de las mismas mediante tutela, se deben configurar requisitos intrínsecos que lleven al operador judicial a aplicar el silogismo jurídico que encuadre en el caso sub-examine. Lo primero que debe evidenciar el Juez, es que exista ORDENAMIENTO MÉDICO por galeno tratante adscrito a la IPS, a través de conocimientos médicos y científicos que permitan establecer con claridad que NO se trata procedimientos estéticos de embellecimiento, de lo cual, evidentemente NO hay certeza hasta que sea atendida por el médico especialista en CIRUGÍA BARIATRICA, quien otorgará el dictamen final para la realización de la misma.

En consecuencia, se evidencia su Señoría, que se procede a tutelar la garantía de los derechos fundamentales de la accionante, con las autorizaciones de la cita con el especialista en CIRUGIA BARIATRICA, en el cual se materializa la prestación integral del servicio médico requerido, según se relaciona en las pruebas. Por consiguiente, con la materialización de la cita con el especialista pertinente se contribuye a la valoración de la paciente y mejora de la patología presentada.

De otro lado, es pertinente señalar al Despacho que, la regla general es que, si se reclama una determinada prestación de una empresa prestadora del servicio de salud, esta debe estar previamente contenida en una orden emitida por un médico adscrito a dicha entidad; pues, se asume que la orden en cuestión es el resultado del seguimiento del estado de salud del paciente, y es producto del análisis médico correspondiente, que se le ha adelantado como usuario de la empresa en cuestión.

Al respecto es de aclarar que los servicios que ha requerido a la fecha no le han sido debidamente ordenados por su médico



tratante, quien conforme sus patologías base ha prescrito todos y cada uno de los servicios que la misma requiere conformé a las patologías que padece, y acorde a lo ordenado por los médicos adscritos a nuestra red de servicios, y es este profesional en salud quien determinan la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración **PREVIA ORDEN MÉDICA.**

Lo anterior en concordancia con la resolución 0003047 de 2008 emitida por el ministerio de protección social, en su anexo técnico N° 5 en su numeral 10. Orden y/o fórmula médica: "Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los, medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos." Lo anterior quiere decir su señoría que es facultad del profesional en salud determinar los exámenes y tratamientos, posterior a la valoración y diagnóstico médico. En razón a ello se resalta que nuestra entidad se encuentra frente a una imposibilidad jurídica para determinar la necesidad de la prestación del servicio en salud de la accionante, por lo solicitado en los hechos de tutela, ya que no anexó ordenes médicas expedida por profesional médico competente. Finalmente es de resaltar, la importancia de que las órdenes del Juez de tutela en relación con el reconocimiento de prestaciones en materia de salud estén siempre respaldadas por una orden médica; en el mismo sentido se busca resguardar el principio según el CUAL **“EL CRITERIO MÉDICO NO PUEDE SER REEMPLAZADO POR EL JURIDICO Y SOLO LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA PUEDEN DECIDIR SOBRE LA PERTINENCIA DE UN TRATAMIENTO MEDICO”..**

Señor Juez, como puede evidenciarse de lo anteriormente expuesto, UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, no ha incumplido con las obligaciones que le competen en lo concerniente a la prestación de los servicios de salud que requiere el usuario para el tratamiento de su patología, por el contrario como lo evidencia la misma accionante, se le han entregado medicamentos y se le han asignado las citas correspondientes que la misma requiere para el restablecimiento de su salud, por ello se puede evidenciar que a la fecha no se ha negado ni omitido la prestación de servicio alguno, por el contrario ha procedido de forma diligente esta entidad como acostumbra a hacerlo con sus afiliados, por lo que mal puede hablarse de la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que podemos afirmar que en el caso de estudio existe una carencia actual de objeto por cuanto no se encuentra pendiente la prestación de servicio alguna a la fecha, conforme radicaciones de servicios prescritos a la paciente.

ACCIONANTE Y SU GRUPO FAMILIAR NO SON PERSONAS AFILIADAS AL REGIMEN SUBSIDIADO De otro lado es de indicar que la peticionaria, es hija de DOCENTE ACTIVA, el cual recibe su asignación mensual no igual a un salario mínimo, y por lo tanto tiene los medios económicos para sufragar las prestaciones económicas de la cirugía estética. TAMBIEN EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE AVIZORA, DENTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



DEL TRASLADO, QUE NO EXISTE MANIFESTACIÓN DE CARENCIA DE RECURSOS COMPROBADA, POR SER HIJA DE DOCENTE ACTIVA DEL MAGISTERIO, NO TIENE UN INGRESO IGUAL O INFERIOR AL DE UN SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, RECIBE UN SALARIO CONFORME CORRESPONDE, EL CUAL NO ES INFERIOR O IGUAL AL SALARIO MINIMO POR LAS CUALES LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS REQUERIDAS NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR. Finalmente es de indicar a su Señoría que la paciente se encuentra en toda su capacidad económica de solventar cualquier proceso por su propia cuenta ya que se trata de una hija de docente del magisterio con ingresos superiores a TRES salarios mínimos. La paciente MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ, es una usuaria que pertenece a la población de salud régimen especial. Las personas afiliadas al régimen contributivo y/o régimen especial, son individuos que cuentan con al menos un ingreso mensual del cual se desprende el monto de cotización al sistema de salud, conocido como IBC; ahora el IBC, se erige como un criterio objetivo, pues permite establecer la capacidad económica del usuario para cubrir el costo de sus procedimientos de CIRUGÍA BARIATRICA. Teniendo en cuenta la información anterior dada, el usuario está en la capacidad de costear dichas intervenciones, en razón que LA accionante, madre de la hija paciente MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ, tiene la figura de DOCENTE ACTIVA al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

CERTIFICACIÓN

El (la) señora(s) PIEDAD VASQUEZ ANGLUO identificado(a) con tipo de documento 1. Cédula de Ciudadanía y con número 51744240, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Información del Cotizante:

Nombres Cotizante:	PIEDAD	Apellidos Cotizante:	VASQUEZ ANGLUO
Tipo Documento:	1. Cédula de Ciudadanía	Número Documento:	51744240
Estado Actual:	1 - Activo	Tipo de Afiliación:	1 - Cotizante docente
Fecha de Afiliación:	01/01/2003	UT Afiliación:	UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Información de los Beneficiarios:

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Fecha Afiliación	Estado Actual	Parentesco
Cédula de Ciudadanía	77007249	JOSE ESTEBAN	BETANCOURT RUIZ	07/07/2011	Activo	Conyuge o Compañero
Cédula de Ciudadanía	1065817233	ALEJANDRO JOSE	BETANCOURT VASQUEZ	01/01/2003	Retirado	Hijo Docente
Cédula de Ciudadanía	1065843060	MARIA PIEDAD	BETANCOURT VASQUEZ	01/01/2003	Activo	Hijo Docente

Adicionalmente se le informa que de acuerdo al decreto 1703 de 2002, la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales está obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga, igualmente los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga.

Dada a solicitud del interesado en la fecha 03/11/2021.

Cordialmente,

Coordinadora de Gestión de Información y afiliaciones de docentes, pensionados y beneficiarios
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Elaboró: Hoavital Asesoramiento by Ophelia Suite

Otro escenario diferente es el de las personas afiliadas al régimen contributivo y/o régimen especial, ya que estos individuos cuentan con al menos un ingreso mensual del cual se desprende el monto de cotización al sistema de salud, conocido como IBC; ahora el IBC, se erige como un criterio objetivo, pues permite establecer la capacidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



económica familiar para cubrir el costo de pañales y otros. En todo caso, este criterio objetivo debe combinarse con criterios subjetivos, como el número de personas que derivan su sustento del ingreso familiar. Estos aspectos subjetivos deben ser informados de buena fe por el interesado. En conclusión, el juez constitucional deberá fallar y estudiar el ordenamiento médico que son exclusiones del contrato de salud y a los que las IPS NO están obligadas a cumplir por ser servicios fuera del servicios de salud, cada caso debe analizarse en cada caso variables como el régimen al que se encuentra afiliado la persona, el nivel del ingreso, el costo de los insumos, medicamentos o prestaciones requeridas, así como la conformación del grupo familiar y el número de personas que dependen del mismo ingreso. Estos servicios son considerados como EXCLUSIONES al contrato celebrado con la FIDUPREVISORA por NO estar encaminados a restablecer su salud y sus patologías de base. 5. La acción de tutela es improcedente por que el paciente presenta esta acción de tutela y su vida NO corre riesgo ni su vida está en peligro este ordenamiento. Debe quedar absolutamente claro para el Honorable Despacho, que la UT RED INTEGRADA FOSAL CUB, es una IPS, que prestan servicios a los usuarios del Régimen de Excepción del Magisterio, AFILIADOS a Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la empresa que funge como EPS asimilada y esta prestación de servicios se da en concordancia a un contrato, regido por unos términos de referencia, siendo nuestra obligación como IPS prestadora de servicios, dar cumplimiento a lo estipulado en ellos, autorizando todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, insumos o medicamentos, cubiertos por el contrato, sin realizar EXPRESAMENTE aquellas actividades excluidas de él. En cuanto al PROCEDIMIENTO DENOMINADO CIRUGÍA BARIATRICA, en los Términos De Referencia son considerados como EXCLUSIONES, en razón que la FIDUCIARIA LA PREVISORA NO le reconoce este servicio a la UT RED INTEGRADA FOSAL CUB por configurarse dentro de su contrato establecido el día 01 de marzo del 2018 como una EXCLUSION. Con el debido respeto es necesario hacer Salvedad que NO se autorizan aquellos servicios que están específicamente excluidos de estos Términos, pues al hacerlo estaríamos incurriendo en un PECULADO por desviación de recursos del Estado destinados para unos fines específicos que son utilizados en un fin diferente para el que fueron creados.

Además, se trata de una persona con capacidad de pago el cual devenga más de 3 salarios mínimos de forma mensual solventadas por el ESTADO. Tal y como se evidencia en soporte de la página del www.ruaf.sispro.gov.co Debe quedar absolutamente claro para el Honorable Despacho, que ni la UT RED INTEGRADA FOSAL CUB, ni la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., SON una EPS, son IPS, que prestan servicios a los usuarios del Régimen de Excepción del Magisterio, AFILIADOS a Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la empresa que funge como EPS asimilada y esta prestación de servicios se da en concordancia a un contrato, regido por unos términos de referencia, siendo nuestra obligación como IPS prestadora de servicios, dar cumplimiento a lo estipulado en ellos, autorizando todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, insumos o medicamentos, cubiertos por el contrato, sin



realizar EXPRESAMENTE aquellas actividades excluidas de él. De igual manera es importante insistir que este régimen de Excepción, NO se rige por los principios del POS (Plan Obligatorio de Salud), y funciona bajo unos Términos de Referencia previamente establecidos por el Contratante o EPS Asimilada, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. Se debe tener claro que la IPS NO puede entregar o suministrar servicios e insumos que NO están debidamente ordenados, por médicos profesionales de la red. Dado que las entidades de salud se rigen por servicios médicos que hayan sido ordenados por los profesionales adscritos a la red de servicios. En ese orden de ideas, es pertinente indicar que el procedimiento quirúrgico CIRUGÍA BARIATRICA es de CARÁCTER ESTÉTICO y se encuentra por fuera del plan de beneficios de la FIDUPREVISORA, en el numeral 3, que establece lo siguiente: "Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios y los no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad". Los cuales no están contratados con la UNION TEMPORAL, por lo cual esta responsabilidad está en cabeza de la FIDUPREVISORA, que como EPS ASIMILADA para el magisterio debe buscar la red correspondiente para la realización del procedimiento con la cual tenga el contrato vigente para celebrar este tipo de procedimientos.

**EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
INFORMA LAS EXCLUSIONES DEL PLAN DE BENEFICIOS DEL MAGISTERIO**

1. Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo.
2. Tratamientos y Medicamentos relacionados con la impotencia y frigidez.
3. **Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios y los no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad.**
4. Todos los tratamientos quirúrgicos de medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades científicas debidamente reconocidas en el país, así se realicen fuera del territorio Nacional.
5. Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico quirúrgicos realizados en el exterior que no puedan ser realizados en el país.
6. Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente que no se comercializan en el territorio Nacional.
7. Tratamientos de ortodoncia; rehabilitación oral con fines estéticos y Prótesis Dentales.
8. Tratamientos para la obesidad, con fines estéticos, entendiéndose en estos las intervenciones de todo tipo que no sean indicadas para el tratamiento de la obesidad mórbida o los encaminados a restituir la funcionalidad endocrina.
9. El contratista no podrá formular o suministrar medicamentos cuya comercialización haya sido suspendida por una autoridad competente en el ámbito nacional.
10. No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados en los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, lágrimas artificiales, tratamientos capilares, chapsús, jabones, leches, cremas hidratantes, anti solares, drogas para la memoria o impotencia sexual, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental. Los anti solares y cremas hidratantes serán cubiertos cuando sean necesarios para el tratamiento de la patología integral del paciente.
11. Los pañales de niños y adultos.
12. Medicamentos y procedimientos derivados de la atención por medicina alternativa.
13. Todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido.
14. En caso de existir complicaciones posteriores a la realización de cualquier actividad, intervención o procedimiento derivados de las exclusiones del pliego de condiciones, el usuario asumirá los costos de la misma, ejemplo complicaciones de las cirugías estéticas.

EN CUANTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL. Es importante, como primera medida resaltar, que debemos tener en cuenta lo establecido en el mandato constitucional, el Estado ha previsto un régimen especial para los Docentes que prestan sus servicios en instituciones educativas estatales, excepcional a la Ley 100 de 1993, con el cual se busca un mayor cubrimiento que el previsto en el sistema General de seguridad social. Para tal fin se creó, mediante la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la Nación, administrada por la entidad fiduciaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



FIDUPREVISORA S.A., entidad, encargada de contratar los servicios médicos para los docentes del sector estatal. Ahora bien, es necesario precisar y ahondar al Despacho, que en torno al régimen de seguridad social en salud aplicable a los docentes y a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, extensible a los núcleos familiares que registran como beneficiarios, la Corte Constitucional en sentencia T496 de 2014, posición reiterada mediante Sentencia T-405 de 2017, precisó que por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes activos y pensionados, así como de sus beneficiarios en particular, EFECTIVAMENTE CORREN A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, creado como una cuenta especial de la Nación - adscrita al Ministerio de Educación Nacional- con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. -con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente- es la fiduciaria La Previsora S.A. En ese orden de ideas, se infiere que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, es la EPS ASIMILADA, para los afiliados del Magisterio a nivel nacional, pero debido a que la misma no tiene la red hospitalaria para brindar los servicios de salud, contrata con las uniones temporales (alianzas de varias IPS), para que le brinden los servicios a esta población con régimen de excepción, por lo tanto lo que nos encuentre dentro del contrato no puede imponerse como carga a la UT que es una IPS, cuando un afiliado de una EPS solicita servicios, es necesario que se encuentre adscrito a la misma para que su red de servicios le brinde la atención que requiere para el restablecimiento de su salud, pero las IPS no le brindan las exclusiones al plan de beneficios que fueron establecidas como no pertenecientes al contrato únicamente las prestaciones de salud. Así lo sostuvo igualmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero de Raad, en decisión reciente adiada 8° de octubre de 2018, que al dirimir un caso similar a este, adelantado bajo el radicado N° 2018-00517-01 expuso: “Por lo anterior, no hay duda de la legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo señaló la juez de instancia en el numeral segundo del fallo, pues es dicha entidad quien tiene a su cargo la responsabilidad de garantiza las prestaciones médico asistenciales dada su asimilación a una E.P.S., y aun cuando su objeto social no sea directamente la prestación de los servicios, si les compete vigilar que las IPS contratadas cumplan sus obligaciones a fin de que sus afiliados reciban de manera integral la prestación de los servicios de salud que requieran.”. De lo anterior se concluye, que lo pretendido debe ser garantizado directamente por el FOMAG por tratarse los gastos rogados de prestaciones excluidas en el marco del régimen de excepción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



** ...De conformidad con lo expuesto en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social, se compone, además, de unos regímenes de carácter especial excluidos de la aplicación de las normas generales del sistema. Dentro de este, se encuentra el régimen especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quienes se rigen por sus propios estatutos.*

Para ello, se expidió la Ley 91 de 1989 a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, la cual tiene entre sus objetivos, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales requeridos por los docentes y sus beneficiarios, de conformidad con las instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo⁹.

De esta manera, los servicios de salud son prestados por el FOMAG a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien, a su vez, contrata los servicios de diferentes IPS en cada departamento del país, de conformidad con los presupuestos establecidos por el régimen de la contratación estatal. Para ello el desarrollo del régimen, se expidió el acuerdo 04 de 2004, a través del cual se aprobó un nuevo modelo de presentación de servicios de salud para el magisterio y se reguló, entre estos otros, la cobertura, la estructura financiera y el plan de beneficios del régimen de salud del magisterio. Respecto de este último, existe el pliego de condiciones LP-FNPSM-003-2001, destinadas a quienes se presentarán en el proceso de selección de abreviada para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al fondo.

Del enunciado documento, se desprenden nueve apéndices en los que se define, la red de servicios el plan, el plan de salud el magisterio, el sistema de gestión de calidad, el componente administrativo, entre otros. Ahora el apéndice 3, contentivo el plan de atención en salud para el magisterio, establece, en el capítulo 5.3, los procedimientos no contemplados dentro del plan de atención del régimen de excepción.

Respeto de la FIDUPREVISORA S.A. en su condición de administrador del FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG, cabe señalar que el artículo 279 de la ley 100 de 1993, reconoció la existencia de un conjunto de regímenes especiales de Seguridad Social entre ellos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Este Fondo se creó mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la nación, y en los términos del artículo 1o del Decreto 3752 de 2003, que reglamenta los artículos 81 de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001, el actual administrador de los recursos de este Fondo es la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., que tiene entre otras funciones la de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales de sus afiliados, en su condición de administrador está obligado legal y contractualmente a garantizar la prestación del mismo, la entidad fiduciaria administra el recurso económico y tiene la capacidad para contratar los servicios asistenciales en favor de los usuarios del régimen de excepción del magisterio y cargar a la cuenta de FOMAG los costos generados de la prestación.

Teniendo en cuenta la información anteriormente dado, la entidad FIDUCIARIA LA PREVISROA actúa en:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



De las contestaciones de la parte pasiva se desprende que FIDUPREVISORA actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, siendo este último *"...creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos son administrados por una entidad Fiduciaria, papel que cumple en la actualidad la FIDUPREVISORA, en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre esta y la Nación – Ministerio de Educación Nacional. (...)*

Nótese entonces que, si bien actualmente es la FIDUPREVISORA la administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, esta condición es temporal y producto de un contrato de fiducia, el que al ser terminado puede o no ser renovado, haciéndose imperiosa la vinculación de quien tiene en realidad la responsabilidad y lo es el propio FOMAG.

Para concluir es importante indicar que las IPS-OPERADORES DEL SERVICIO, son contratadas solamente por 4 años, por lo tanto una vez termine nuestro convenio para el periodo 2018-2022, otra IPS realizará esta labor por tanto como dice el Tribunal Superior, no puede desligarse a la FIDUPREVISORA, en razón a que la misma es la EPS ASIMILADA y quien tiene en su base de datos a los afiliados del magisterio y subsiste a través del tiempo y debe garantizar a través de IPS CONTRATISTAS los servicios de salud a sus afiliados.

Me permito informar sobre el particular que a la paciente le han brindado todos y cada uno de los servicios que requiere para el restablecimiento de su salud, es así como ha sido valorada por los especialistas correspondientes y a la fecha se la garantizado en su totalidad y sin interrupción alguna los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de sus patologías, como se evidencio en los HECHO RELATADOS anteriormente, la usuaria es conocedora de todas y cada una de las gestiones y atenciones realizadas en su caso, pero es de indicar que es su deber cumplir con los tratamiento médicos ordenados por los especialistas, para el restablecimiento de su salud y de la expedición todos y cada uno de los soportes generados para su atención, más sin embargo se explica al Despacho la accionante debe cumplir con las citas asignadas para no verse afectado su tratamiento.

Igualmente nos permitimos aclarar, que toda la atención medica que la Accionante necesite para el tratamiento de su patología, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera de igual forma nunca han sido negados en esta UNION TEMPORAL ni se negaran, esta Entidad siempre está en procura del bienestar de nuestros usuarios, autorizando exámenes y procedimientos que se encuentren dentro del Plan de Beneficios Salud.

Debe quedar claro su Señoría, que la UNION TEMPORAL, en ningún momento ha negado o dilatado el servicio médico requerido por el señor MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ.

Cabe anotar que respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha sentado su posición respecto a la inviabilidad de amparar por esta vía Constitucional, derechos fundamentales que aún no se encuentren efectivamente amenazados o vulnerados, por estar basados en situaciones futuras e inciertas, con lo que se estaría vulnerando a todas luces el derecho de defensa que tendría la entidad en caso de



presentarse dicha situación, por cuanto se le está condenando desde ya a la prestación de servicios que aún no han sido ordenados y los cuales no ha podido desvirtuar.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene acción de tutela para poner en conocimiento de los jueces situaciones que estén vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales, ocasionadas por acciones u omisiones por parte de autoridades o particulares, por lo cual “la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo” (negrillas fuera de texto original). Entonces se colige del texto mismo que da origen e incorpora en nuestro ordenamiento jurídico este mecanismo de protección constitucional de derechos fundamentales, que las actuaciones u omisiones de la autoridad o particular debe ser inminente, DEBE HABER OCURRIDO CIERTAMENTE MÁS NO SUPONER BAJO HECHOS FUTUROS E INCIERTOS EVENTUALES VULNERACIONES O AMENAZAS DE DERECHOS (negrilla fuera de texto original), pues siendo así no podría impartirse una orden determinada por el juez constitucional respecto a adelantar alguna actuación o abstenerse de realizarla.

Sobre este particular, la Sentencia T – 652 del 23 de agosto de 2012, M. P.: Palacio Palacio, J. I., señala: La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta. (Negrillas fuera de texto original).

La accionante debe acreditar que los derechos fundamentales que alega como vulnerados o amenazados efectivamente lo estén y tenga forma de acreditar ello al juez, pues de ello se desprenderán consecuentemente las órdenes que la autoridad judicial impartirá al accionado. Es decir, que la sola posibilidad de vulneración o amenaza no da lugar a la protección de derechos fundamentales en sede de tutela, pues ello daría lugar que ante la simple eventualidad o creencia de una persona en la afectación de sus derechos tendría vía libre para acudir a la tutela, en busca de la protección de unos derechos que no se encuentran en peligro. La misma sentencia señala entonces que “la amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.” (Negrillas fuera de texto original).

Resulta importante precisar que el principio de integralidad no puede ser entendido de forma abstracta, ello implica que las órdenes que



imparta el juez mediante sentencia que ordenen tratamiento integral debe estar sujeto a las indicaciones del médico tratante del paciente, y no a lo que estime el paciente o sus familiares, como efectivamente acontece en el caso de estudio, puesto a que no existe prescripción médica que señale la necesidad de un tratamiento integral para el accionante, por el contrario la orden de tutela se basa en el querer caprichoso del accionante que solicita dicho tratamiento.

Para concluir debe señalarse que la acción de tutela no se creó con finalidad preventiva en el sentido de precaver futuras e inciertas amenazas en derechos fundamentales, sino para impedir que se materialice su afectación, ante la real y cierta conducta de una autoridad o de un particular, señor juez, en el caso de estudio, a la fecha no se presenta una vulneración real respecto de los servicios que podrían conllevar una ATENCION INTEGRAL, por cuanto no existe criterio médico al respecto que determine la necesidad del mismo respecto del usuario. La Corte Constitucional ha manifestado que “la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente”. (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, La Corte Constitucional en sentencia, frente al TRATAMIENTO INTEGRAL manifestó lo siguiente:

(...) “Finalmente que “el juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales no existe evidencia de negación alguna en estos momentos- improcedencia de la tutela para hechos futuros”. Y que “sólo cuando la E.P.S. se ha abstenido de autorizar un tratamiento, medicamento o procedimiento médico ordenado por un galeno adscrito a la red de prestadores de la E.P.S., es que puede existir orden judicial en tal sentido, y por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no puede haber órdenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tienen soporte en una solicitud de servicios del médico tratante”. (Resaltos propios fuera del texto original).

De otro lado, es pertinente señalar al Despacho que, la regla general es que, si se reclama una determinada prestación de una empresa prestadora del servicio de salud, esta debe estar previamente contenida en una orden emitida por un médico adscrito a dicha entidad; pues, se asume que la orden en cuestión es el resultado del seguimiento del estado de salud del paciente, y es producto del análisis médico correspondiente, que se le ha adelantado como usuario de la empresa en cuestión.

Señor Juez, como puede evidenciarse de lo anteriormente expuesto, UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, no ha incumplido con las obligaciones que le competen en lo concerniente a la prestación de los servicios de salud que requiere el usuario para el tratamiento de su patología, por el contrario como lo evidencia la misma accionante,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



se le ha garantizado su tratamiento y se le han asignado las citas correspondientes que la misma requiere para el restablecimiento de su salud, por ello se puede evidenciar que a la fecha no se ha negado ni omitido la prestación de servicio alguno, por el contrario ha procedido de forma diligente esta entidad como acostumbra a hacerlo con sus afiliados, por lo que mal puede hablarse de la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno a la señora MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ, por lo que podemos afirmar que en el caso de estudio existe una carencia actual de objeto por cuanto no se encuentra pendiente la prestación de servicio alguna a la fecha, conforme radicaciones de servicios prescritos.

Empero, Señor Juez, le solicitamos vincular en la presente acción de tutela al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y a la FIDUPREVISORA, como entidades responsables de los servicios de salud del accionante debido a que nosotros somos encargados de la prestación de servicios de salud conforme contrato celebrado con esta entidad. Pero las Entidades mencionadas anteriormente son las encargadas de cubrir y administrar los recursos económicos del régimen de excepción del magisterio con el fin de asegurar las necesidades de los docentes y de garantizar todo lo atinente a las prestaciones económicas. Por tanto, consideramos de suma importancia la vinculación de las entidades mencionadas anteriormente, debido a que se garantizarían los derechos fundamentales del accionante, lo que nos permitiría como Entidad prestadora de servicios de salud, llevar a cabo los tratamientos solicitados por la accionante.

Por consiguiente, de acuerdo a lo relacionado en acervo probatorio, no se encuentra conculcado ningún derecho fundamental, toda vez que, se ORDENÓ, AUTORIZÓ y ENTREGÓ TODO lo prescrito por el médico tratante, (CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA BARIATRICA, con fecha de 08 de noviembre de 2021, a las 2:00 pm, en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA), por lo que, las afirmaciones del accionante carecen de fundamentos facticos. En consecuencia, se debe decretar CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014, asentó lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando



la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. (Subrayas fuera de texto original).

FUNDAMENTOS JURIDICOS EN CUANTO A LA ORDEN DE SERVICIOS MEDICOS SOBRE LAS CUALES NO EXISTE ORDEN MEDICA. Al respecto la Corte constitucional en Sentencia T- 1080 de 2007 ha manifestado lo siguiente: “El juez de tutela debe garantizar de manera efectiva la satisfacción de este derecho, en aquellos casos en que se discute la conveniencia médica de una determinada prestación en materia de salud. Esto, mediante la prerrogativa que prima facie tiene el derecho fundamental a la autonomía personal. En dichas situaciones resulta especialmente importante para el juez de amparo, la determinación de que el proceso de decisión de aplicación de un tratamiento o medicamento tiene tanto una prohibición como una obligación, que son componentes de la calidad en la prestación del servicio como elemento esencial del derecho de salud. De un lado, se prohíbe de manera general que el juez sustituya criterios médicos por criterios jurídicos, por lo cual sólo se autoriza al mencionado juez, ordenar tratamientos y/o medicamentos que previamente hayan sido prescritos por el médico tratante.” Por lo anterior señor Juez, mal haría su Despacho al emitir una orden que vaya en contravía del criterio del médico tratante, por cuanto a la fecha la solicitud hecha por la accionante se fundamenta en el querer caprichoso de la misma puesto a que no ha radicado en nuestras oficinas las respectivas ordenes médicas, señor Juez es de señalar que cada servicio requerido debe estar debidamente justificado por la orden del médico correspondiente.

ALCANCE DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. La ley 1751 de 2015, en su artículo 6 establece los principios del sistema general de salud y en el literal j) se refiere así al principio de solidaridad: “El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades”. Sobre este principio constitucional, la Corte en la sentencia T-730 DE 2010, dijo: “...Cuando las personas de la tercera edad cuentan con ingresos propios y tienen el apoyo familiar, no requieren con tanto apremio los subsidios, ayudas y beneficios estatales que deben ser entregados, prioritariamente, a quienes están en evidentes circunstancias de vulnerabilidad. Ello con el fin de que el estado pueda alcanzar paulatinamente las metas de eliminación de pobreza y de asistencia social para las personas más necesitadas. Así mismo, esta corporación ha definido el principio de solidaridad como “un deber impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consiste en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio a apoyo de otros asociados en interés colectivo. De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus pacientes cuando se trata del disfrute a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta debido a las afiliaciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el estado, que deben concurrir a su protección y ayuda. En este sentido, con el propósito de favorecer el interés colectivo en materia de seguridad social e integral, los recursos que el estado destina a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios deben beneficiar en primer lugar, a las personas que, por sus condiciones, requieren mayor atención, a fin de garantizarles los derechos irrenunciables. El cumplimiento de las obligaciones estatales, está condicionado por las circunstancias de cada caso particular, y se debe tener en cuenta las contingencias concretas. Por esta razón el juez de tutela debe ponderar el principio de solidaridad, para determinar a quién le corresponde, en primer término, el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones, pues en primer lugar se encuentra el propio individuo y después la familia, la sociedad y el estado. De esta forma, la corte, en Sentencia T -900 de 2002 (MP: Alfredo Beltran Sierra), respecto a una solicitud de suministro de los recursos necesarios para un desplazamiento al lugar donde se autorizó realizar un procedimiento quirúrgico o tratamiento médico, indico que: Si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este deber y que, en tal virtud, debe acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. A lo cual agrega que tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la constitución política. Solo si esta ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes y existe certeza es que no accede a tratamientos medico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente solo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado. Así pues, es claro que solo ante la falta de recursos económicos del acto o de su familia, le corresponde al estado asumir su asistencia. De acuerdo a lo anterior, se puede extraer que el sistema de seguridad social en salud es un esfuerzo, mancomunado y colectivo creado sobre la lógica de que la protección de las contingencias individuales ocurre con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. La razón fundamental de la solidaridad sobre la cual se basa el sistema de salud es que los recursos destinados al mismo son limitados normalmente escasos y deben ser reservados para asuntos prioritarios. Por este motivo, el juez constitucional ha previsto que uno de los requisitos que debe acreditarse para obtener el suministro de servicios expresamente excluidos del PBS es la falta de capacidad económica de la persona o su grupo familiar para sufragar los costos del mismo. En principio, no hay un derrotero para determinar la capacidad económica, ya que no es un asunto simple ni para el juez constitucional, ni para las entidades prestadoras de servicio de salud. Sin embargo, existe una presunción respecto de los afiliados al régimen subsidiado, ya que es claro que no están en la capacidad de cubrir los gastos de prestaciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



expresamente excluidas, como los pañales desechables. Como se ha mostrado, en el régimen subsidiado del sistema de salud al estar dirigido a la población vulnerable desde el punto de vista económico, el criterio objetivo de afiliación de una persona a dicho régimen es la falta de capacidad de pago. Otro escenario diferente es de las personas afiliadas al régimen contributivo, ya que estos individuos cuentan con al menos un ingreso mensual del cual se desprende el monto de la cotización al sistema de salud, conocido como IBC, ahora el IBC, se erige como un criterio objetivo, pues permite, establecer la capacidad económica familiar para cubrir el costo de pañales. En todo caso, este criterio objetivo debe combinarse con criterios subjetivos, como el número de persona que derivan su sustento del ingreso familiar. Estos aspectos subjetivos deben ser informados de buena fe por el interesado. En conclusión, el Juez deberá analizar en cada caso variables como el régimen la que se encuentra afiliada la persona, el nivel de ingreso, el costo de los insumos, medicamentos o prestaciones requeridas, así como la conformación del grupo familiar y el número de personas que dependen del mismo ingreso. Estos factores son criterios que deben ir unidos a la decisión para considerar en que, casos las personas podrían asumir la carga económica para acceder a los servicios y tecnologías no incluidas dentro del plan de Beneficios de salud. La constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del estado y la sociedad a las personas mayores de acuerdo al principio de solidaridad y los preceptos del estado social del derecho que inspiran el ordenamiento superior, en especial el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conllevan su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que: “Artículo 46. El estado la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promueven su integración a la vida activa y comunitaria, el estado les garantizara los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. NO EXISTE NEGACION EXPRESA DE ESTA ENTIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS EL ACCIONANTE DECIDIO ACUDIR A LA TUTELA EN PROCURA DE LO QUE MEDIANTE EL TRAMITE LEGAL PUEDE SER SUMINISTRADO. El accionante, no anexa en calidad de prueba a su solicitud de amparo de tutela documento alguno que respalde lo dicho, como lo sería, la negación de medicamentos o procedimientos ordenados por los médicos tratantes por parte de UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB. Que puedan dar por cierto los hechos expuestos en la presente Tutela. Vale la pena aclarar a su señoría, que esta UNION TEMPORAL de Salud le garantiza el tratamiento médico que la Accionante solicita, generando órdenes para la atención médica en cualquiera de los centros pertenecientes a la Red de Servicios de UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB. Se procedió entonces, tal como señala nuestro ordenamiento jurídico, y con plena observancia de los derechos constitucionales del usuario, por lo cual resulta de extraña la presentación de esta acción de tutela, poniendo en funcionamiento el aparato judicial, por una prestación que ya fue autorizada. Reiteramos en este caso concreto, que la Corte Constitucional confirma teniendo en cuanto la interpretación sistemática del ordenamiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



jurídico, específicamente el ANEXO 1, expedido por la FIDUPREVISORA, que, por un lado, fija un deber-obligación en cabeza de la UNION TEMPORAL y del otro, la consecuencia jurídica del incumplimiento de la misma por parte de la misma. PRUEBAS Solicito señor Juez, se tengan como tales las siguientes: DOCUMENTALES: – Copia de Orden de Servicios N° UT70667853 que ORDENA y AUTORIZA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA BARIATRICA con fecha de 08 de febrero de 2022, a las 11:30 am, en la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S. – Copia de Certificado de afiliación de FIDUPREVISORA donde consta el padre como COTIZANTE DOCENTE. – Copia de notificaciones al correo electrónico de la accionante. PETICIÓN ESPECIAL • Solicito muy respetuosamente señor Juez, se sirva declarar en sentencia la improcedencia de la acción de tutela promovida por MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ en contra de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, toda vez que al interior de la presente acción se configuró la prestación del servicio médico requerido por la parte actora, con la materialización de la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA BARIATRICA en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., tal como se demuestra en las pruebas aportadas por el accionante configurándose carencia actual de objeto.

- Que se declare por el Despacho que no existe la negación de los servicios requeridos por la paciente por cuanto a la fecha se han autorizados todos los procedimientos, exámenes y tratamiento que la señora MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ, requiere para el restablecimiento de su salud.
- Que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en cuanto a la solicitud de integralidad en el servicio, por cuanto acorde con las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 531 de 2009, Sobre la Limitación de la Integralidad en el Servicio de Salud se establece que “el suministro de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); tiene como límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional”, las cuales no amparan los derechos del accionante en la totalidad del cien (100%) por ciento, aún más si se tiene en cuenta que no ha sido determinado por el médico tratante el plan de manejo a seguir para el usuario.
- Que se DECLARE IMPROCEDENTE, en lo referente a las prestaciones requeridas toda vez que ya fueron autorizadas y gestionadas al accionante conforme se evidenció al Juzgado y el recibió a entera satisfacción; en lo concerniente al ordenamiento viáticos integrales para la accionante, se no deben ordenar toda vez que el servicio de salud se garantiza en el lugar de domicilio.
- Aunado a ello es una exclusión del contrato celebrado con la FIDUPREVISORA y por lo tanto es competencia del FOMAGFIDUPREVISORA, quienes fungen como EPS ASIMILADA para los afiliados al Magisterio, por lo tanto, estaríamos legitimados por pasiva para autorizar estas prestaciones económicas.
- En caso de realizar este ordenamiento en el fallo solicitamos al Despacho hacer modificaciones al Fallo de tutela en las



cuales nos eximan de toda responsabilidad pecuniaria, civil, penal y administrativa por incumplimiento al contrato y el desvío de dineros para la prestaciones de servicios DE SALUD EXCLUIDOS del CONTRATO, celebrado con la FIDUPREVISORA (EPS ASIMILADA) del Magisterio. • Citar al núcleo familiar para verificar condiciones económicas. • Archivar las presentes diligencias. PRETENSION SUBSIDIARIA • Con relación a la posibilidad de que la IPS efectúe el recobro ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SALUD (FOMAG), no acogemos por analogía a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual ha señalado que “cuando se le impone a las IPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha definido como regla general, que cada vez que se ordene a una IPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del PBS, se debe garantizar el derecho a recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de la Protección Social”[57]. T626-2012. • Por lo antes anotado solicitamos se faculte a UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB UNION TEMPORAL para que RECOBRE a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SALUD (FOMAG), el 100% de los gastos generados por las prestaciones médicas que requiera la señora MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ y que se encuentren Excluidas del Plan de Beneficios de Salud.

V. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA⁴

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a pesar de haber sido notificada de la acción de tutela, no se pronunció.

El FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, a pesar de haber sido notificada de la acción de tutela, no se pronunció.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando la protección de los mis derechos fundamentales a la vida, a la Seguridad Social, a la Salud y a la Dignidad Humana.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una

⁴ Texto tomado taxativamente de la contestación de la entidad vinculada.



autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL-CUB ha vulnerado el Derecho Fundamental a la VIDA, SALUD y OTROS de la señora MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ.

7.2.1. Legitimación por activa en la acción de tutela. Agencia oficiosa. Reiteración de jurisprudencia:

La Corte Constitucional ha señalado que, pese al carácter informal de la acción de tutela, las personas que interpongan esta acción deben encontrarse debidamente acreditadas, lo cual significa que deben demostrar la titularidad del derecho reclamado o la autorización debida para representar a su titular. El artículo 86 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, tanto las normas pertinentes como la jurisprudencia constitucional consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela, cuando la misma no se presenta por el titular del derecho:

- (i) *A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas);*
- (ii) *Por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y,*
- (iii) *Por medio de agente oficioso.*



La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el agente oficioso adquiere legitimidad para interponer la tutela como consecuencia de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa. Al respecto señaló:

“Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes.”

En ese sentido, esta Corte ha manifestado que la presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar en los siguientes casos: (i) *“El agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido; y, (ii) De los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa.”*

Señaló la Corte Constitucional que es el juez de tutela en cada caso específico, quien valora las circunstancias del ejercicio legítimo de la agencia oficiosa. Asimismo, afirmó que no es aceptable que el titular de los derechos no asista personalmente a solicitar la protección de éstos, cuando no se encuentra impedido ni física ni mentalmente, ni en situación de indefensión, a sabiendas que sobre él recae el interés de hacer valer sus derechos fundamentales.

7.2.2 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, *“en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”*⁵

7.2.3. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

5 T-360 de 2010.



- (i) *la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;*
- (ii) *ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;*
- (iii) *el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y*
- (iv) *el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]*

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013 se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el



principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

7.2.4. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”.

7.2.5. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el



profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.⁶

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... *el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.*”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.⁷

7.2.6. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante,

⁶ Al respecto, consúltense las sentencias T-378 de 2000, T-741 de 2001, T-476 de 2004, T-760 de 2008, entre otras.



ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 *“en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”.* En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

- “Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”*
- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.*
- Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”*

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

7.2.7. El diagnóstico efectivo

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:



Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” [25]. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige “establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”; (b) valoración: que implica “determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”; y (c) prescripción, que implica “iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”.

7.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso de tutela, se extrae del acápite de los hechos, que la accionante, adscrita como beneficiaria activa de la EPS U.T RED INTEGRADA FOSCAL se encuentra diagnosticada con OBESIDAD GRADO III, además de que padece según la historia clínica aportada LIMITACION PARA EL EJERCICIO, DISCOPATIA 15 y sl, FUSION 14-15 CON ESPACIO DISMINUIDO. SEVERA AFECTACION PSICOSOCIAL, manifiesta de igual manera que debido a su estado de salud acudió a cita particular con el Dr. JORGE DAES DACARETT, quien después de una exhausta valoración médica indico que la señora MARIA PIEDAD BETANCOURT, es candidata para cirugía bariátrica, por lo que solicito remisión con el cirujano bariátrico adscrito a su EPS, para que ratificara la valoración del médico particular, para lo cual se le asigno cita el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con el DR. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA, quien valoro a la paciente y ordeno la práctica de exámenes paraclínicos,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



los cuales al momento de su autorización fueron negados por parte de U.T. RED INTEGRADA FOSCAL.

Por lo anterior, presento una acción de tutela con la finalidad de que se autorizaran los exámenes paraclínicos ordenados por el DR. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA, dicha acción fue conocida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO), pero durante el trámite de la misma, U.T RED INTEGRADA FOSCAL, autorizo los exámenes paraclínicos y el Juzgado negó la tutela por hecho superado, procediendo a realizarse los exámenes y acudir a la cita con el Cirujano Bariátrico y anestesiólogo.

Ahora bien, la entidad accionada manifestó a este Juzgado que existe Temeridad por la accionante, lo cual no es procedente, toda vez que al analizar las dos tutelas se observa la existencia de nuevos hechos, así mismo, la tutela presentada en primera instancia se pretendía la autorización de exámenes médicos, mientras que en la presente acción de tutela se persigue la autorización de la cirugía bariátrica ordenada por el DR. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA.

Así mismo, manifiesta la accionada U.T RED INTEGRADA FOSCAL, que, con respecto de la cirugía bariátrica, autorizó la consulta por primera vez con el especialista en cirugía bariátrica con fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la Clínica de Urgencias de Bucaramanga, para que constate la pertinencia de la realización del procedimiento quirúrgico.

No obstante, si bien la EPS U.T RED INTEGRADA FOSCAL, autorizo la cita con el Cirujano Bariátrico Dr. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA, la accionante con su acción de tutela pretende la autorización de la Cirugía Bariátrica, la cual se encontraba ordenada por el médico tratante desde el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como se observa a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS
Dirección: CRA 33 53-27 Teléfono: 6436131 Ext. 104
NIT: 900581702-9 Ciudad: Bucaramanga
Orden de PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS No. 3141202

Unidad: **CONSULTA EXTERNA** Capitado: **NO**
Paciente: **Registro: (369268) MARIA PIEDAD BETANCOURT VAS** Dcto: **1065843060**
Empresa: **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB** Plan: **MAGISTERIO CESAR 2021**
Tipo Usuario: **Contributivo (1)** Vigencia: **30 días**
Fecha: **08/11/2021 14:09:00** Edad: **23 años 3 meses 5 días** Hab.: Nivel:
F. Aprueba: **08/11/2021 14:18:22** Usrio: **72166207** Triage:
Médico: **GOMEZ MANTILLA CARLOS FERNANDO**

It	Código	Descripcion	#	POS?	Datos Clínicos
1	00002	MANGA GASTRICA	1	POS	X LAPAROSCOPIA
			UNA		

Médico:
GOMEZ MANTILLA CARLOS FERNANDO
Registro Méd: 8918/94

Firma Recibido Paciente
Fecha Impresión: 08/11/2021 14:41:34 Impreso por: LIZARAZO RIOS LARITZA IVANOBA

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS
Dirección: CRA 33 53-27 Teléfono: 6436131 Ext. 104
NIT: 900581702-9 Ciudad: Bucaramanga
Orden de HONORARIOS MEDICOS No. 3141200

Unidad: **CONSULTA EXTERNA** Capitado: **NO**
Paciente: **Registro: (369268) MARIA PIEDAD BETANCOURT VAS** Dcto: **1065843060**
Empresa: **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB** Plan: **MAGISTERIO CESAR 2021**
Tipo Usuario: **Contributivo (1)** Vigencia: **30 días**
Fecha: **08/11/2021 14:09:00** Edad: **23 años 3 meses 5 días** Hab.: Nivel:
F. Aprueba: **08/11/2021 14:15:32** Usrio: **72166207** Triage:
Médico: **GOMEZ MANTILLA CARLOS FERNANDO**

It	Código	Descripcion	#	POS?	Datos Clínicos
1	890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	1	POS	
			UNA		

Médico:
GOMEZ MANTILLA CARLOS FERNANDO
Registro Méd: 8918/94

Firma Recibido Paciente
Fecha Impresión: 08/11/2021 14:41:41 Impreso por: LIZARAZO RIOS LARITZA IVANOBA



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.
CONSULTA EXTERNA - CONTROL

11/8/21 14:41 Page 1 of 1

Fecha y Hora Atención: 08/11/2021 14:09:00
Paciente: MARIA PIEDAD BETANCOURT VASQUEZ
F. Nacimiento: 03/08/1998
Fecha Hospitalización: 08/11/2021
Direccion: CALLE 8 NO. 19D-46 BARRIO VILLA MONICA
Empresa: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

Historia Clínica N. 1065843060
Registro: 369268
Edad: 23 años 3 meses 5 días
Días Hospitalización: 0 días
Telefono: 3217626645
Plan: MAGISTERIO CESAR 2021

08/11/2021

Diagnosticos
E668 OTROS TIPOS DE OBESIDAD

SUBJETIVO
CONTROL CON RESULTADOS
EXAMEN FISICO
TALLA 164 PESO 121,9 IMC 45,3
INTERPRETACION DE PARACLINICOS
X EYDAGASTRITIS EROSIVA ANTRAL LEVE, , H PYLORI NEGATIVO
HB13,8 PT 13.7 PTT 31,2 GLUCOSA 102 CRE 0,74

ANALISIS
PACIENTE CON OBESIDAD GRADO III, IMC 45,3 CANDIDATA A CIRUGIA BARIATRICA

PLAN
SS AUTORIZACION PARA
Paciente se encuentra vacunado?

SI
Dosis:
2
Cual Vacuna?
PFIZER

ORDENES

Concepto	Servicio
HONORARIOS MEDICOS	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA
PROCEDIMIENTOS QUIRUR MANGA GASTRICA	X LAPAROSCOPIA

GOMEZ MANTILLA CARLOS FERNANDO
Especialidad: CIRUGIA BARIATRICA
Registro Profesional: 8918/94

Fecha Impresión: 08/11/2021 14:41:13 Impreso por: LIZARAZO RIOS LARITZA IVANOBA

La entidad accionada manifestó a este Juzgado que en lo que respecta a la solicitud de accionante, la misma NO es procedente toda vez que el servicio requerido por la paciente se encuentra EXCLUIDO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE LA FIDUPREVISORA, configurándose dentro de su contrato establecido el día 01 de marzo del 2018 como una EXCLUSION.

Con relación a los hechos y pretensiones de la acción de tutela la accionada agrega que la acción constitucional interpuesta resulta improcedente con base a que no se ha vulnerado algún derecho fundamental de la accionante más sin embargo se le han prestado todos los servicios médicos que ha requerido esta última en todos sus sucesos médicos. También agrega que existe una carencia actual de objeto razón por la cual se deben negar todas las peticiones elevadas en la presente acción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Encuentra esta Judicatura que las razones expuestas por la accionada están lejos de desvirtuar las pretensiones de la accionante, en razón a que se refieren a la prestación de un tratamiento de carácter estético, lo cual no se encuentra probado por la accionada, toda vez que el médico adscrito a la EPS U.T RED INTEGRADA FOSCAL, es la persona que ordeno la realización de la CIRUGIA MANGA GASTRICA, en otras palabras, lo esbozado por la accionada no es considerado como el epicentro de la problemática, pues del factum del escrito de tutela se glosa que la accionante solicita como derecho fundamental la autorización de la orden emitida por el médico tratante Dr. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA, como es del caso de estudio, por eso en ese orden de ideas este despacho procederá a tutelar los derechos de la accionante pero modulando las pretensiones de la misma.

Por todo lo expuesto anteriormente es claro para esta judicatura que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y la dignidad humana, con la renuencia por parte de la accionada U.T. RED INTEGRADA FOSCAL de autorizar la cirugía bariátrica de la accionante, por lo que se argumentó anteriormente se decide TUTELAR la protección de los derechos invocados por la parte actora y ordenara le sea autorizada y programada la cirugía bariátrica que requiere en razón a lo ordenado por el médico tratante Dr. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA, debido a la patología que padece.

En consecuencia, no existen razones para que la entidad accionada U.T RED INTEGRADA FOSCAL, genere barreras al accionante que limiten sus derechos fundamentales y ocasione más trámites engorrosos e innecesarios al paciente, que sigan afectando su condición de salud.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada U.T RED INTEGRADA FOSCAL en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia ordenar la autorización con el DR. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA de manera inmediata y se autorice la "CIRUGIA MANGA GASTRICA", ordenada por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por la señora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL, en relación al derecho vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **U.T RED INTEGRADA FOSCAL** que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta **AUTORICE LA CIRUGIA MANGA GASTRICO** con el médico tratante **DR. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA**.

TERCERO: De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada **EPS SANITAS**, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido.

CUARTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (E),

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 521

Señor(a):

YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ

ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL-CUB

VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

RAD: 20001-41-89-002-2022-00033-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por la señora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL, en relación al derecho vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **U.T RED INTEGRADA FOSCAL** que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta **AUTORICE LA CIRUGIA MANGA GASTRICO** con el médico tratante **DR. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA. TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada **EPS SANITAS**, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (E), **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.**

Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 522

Señor(a):

UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL-CUB

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ

ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL-CUB

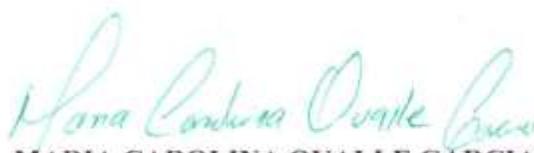
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

RAD: 20001-41-89-002-2022-00033-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por la señora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL, en relación al derecho vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **U.T RED INTEGRADA FOSCAL** que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta **AUTORICE LA CIRUGIA MANGA GASTRICO** con el médico tratante **DR. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA. TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada **EPS SANITAS**, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (E), **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.**

Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 523

Señor(a):

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ

ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL-CUB

VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

RAD: 20001-41-89-002-2022-00033-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por la señora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL, en relación al derecho vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **U.T RED INTEGRADA FOSCAL** que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta **AUTORICE LA CIRUGIA MANGA GASTRICO** con el médico tratante **DR. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA. TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada **EPS SANITAS**, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (E), **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.**

Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 524

Señor(a):

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ

ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL-CUB

VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA

RAD: 20001-41-89-002-2022-00033-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por la señora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA PIEDAD BETANCOURT VÁSQUEZ contra U.T RED INTEGRADA FOSCAL, en relación al derecho vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **U.T RED INTEGRADA FOSCAL** que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta **AUTORICE LA CIRUGIA MANGA GASTRICO** con el médico tratante **DR. CARLOS FERNANDEZ GOMEZ MANTILLA. TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada **EPS SANITAS**, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (E), **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.**

Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA